

Derogando el artículo 3º de la Ley 7.309

La Plata, 8 de mayo de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-772/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY.

Art. 1º Derógase el artículo 3º de la Ley 7.309.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos diecisiete (9.317).

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

Por la presente se deroga el artículo 3º de la Ley 7.309 que dispone la obligatoriedad antes de dictarse sentencia, de dar vista a la Dirección Provincial del Registro de las Personas, en todas las informaciones sumarias que tengan por objeto la alteración de nombres e inscripciones de nacimiento, así como en todas las demás supuestos admitidos judicialmente.

En la actualidad, el cumplimiento del texto legal retrasa el trámite de las actuaciones judiciales, obligando a sustanciar una vista, que en la inmensa mayoría de los casos no aporta elemento alguno de interés para el Juzgador.

Igualmente, la sustanciación de la vista, se superpone con la que realizan los representantes del ministerio público produciéndose en consecuencia un dispendio de actividad de los órganos estatales sin beneficio alguno.

La derogación que produce la presente implica dejar a los jueces la facultad de dar vista en todos los casos en que, por su complejidad y trascendencia, consideren conveniente la consulta al organismo técnico.

Como síntesis, cabe señalar que la reforma introducida en la ley provincial, deja subsistentes las normas contenidas en la legislación nacional, conforme lo determina el artículo 1º de la citada ley 7.309.